

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 30 de enero de 2024

REFERENCIA:	DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE(S):	LUIS DAVID ROMERO DÍAZ
DEMANDADO(S):	REBECA TATIANA TORRES DEL RÍO ALBERTO ROMO BUSTOS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00254-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho por haberse celebrado una transacción entre las partes, presentada por el **extremo activo** de la Litis, con la coadyuvancia de la parte demandada.

Revisado el texto del acuerdo transaccional, se advierte que el mismo reúne los requisitos a que se refiere el art. 312 del CGP, imponiéndose su aceptación y la terminación de la actuación.

De igual modo, no se impondrá condena en costas, se aceptará la renuncia a los términos de ejecutoria y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, **POR TRANSACCIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 30 de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO(S):	YESICA SANCHEZ SALDAÑA C.C 1.082.858.827
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00286-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago de las cuotas en mora**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fueron pagadas las cuotas en mora, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** quedando vigente la obligación en lo que no fue objeto de cobro.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 30 de enero de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	EMILSON SEGUNDO TERNERA PABON
DEMANDADO(S):	MACRINA ANTONIA URIBE AARON
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00080-00

Como quiera que, por dificultades técnicas con la plataforma de audiencias, no se pudo realizar la prevista para el día de hoy, se hace necesario reprogramar dicha diligencia, a efectos de finiquitar la causa de la referencia.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 29 de febrero de 2024 a las 03:00 p.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento a que se refiere el art. 373 del CGP, la cual se llevará a cabo por medios virtuales.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE



LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 30 de enero de 2024

REFERENCIA:	DECLARATIVO – NULIDAD DE ESCRITURA
DEMANDANTE(S):	MARCO AURELIO HERNANDEZ SANCHEZ
DEMANDADO(S):	ANGELICA MARIA SARMIENTO VILLAR
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00233-00

Mediante proveído del pasado 9 de mayo de 2023, se dispuso la admisión de la causa referenciada y se ordenó a la parte demandante prestar caución equivalente a \$17.578.200, cifra que corresponde al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, como requisito previo para el decreto de las cautelas solicitadas, en los términos del numeral 2° del art. 590 del CGP.

Con posterioridad a ello, el apoderado demandante allegó Póliza de Seguro Judicial Nro. BQ100101509, expedida por SEGUROS MUNDIAL S.A., vigente desde el 19 de mayo de 2023 y por todo el término de duración del proceso en todas sus instancias, cuyo valor asegurado corresponde al monto indicado supra, en la que figura como asegurado el aquí demandado, lo que, a juicio de esta agencia judicial, satisface los requisitos que exige la norma procesal para que se tenga por bien prestada.

En cuanto a la cautela deprecada, se encuentra consagrada en el literal a del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, se advierte que están dados los presupuestos para acceder a ella. Por lo que se ordenará inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-53851, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, cuyos eventuales efectos adversos están garantizados con la expedición de la póliza a que se hizo alusión.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la caución prestada por la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-53851, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 30 de enero de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO COOMEVA S.A. NIT. 9004061505
DEMANDADO(S):	FELIPE ALEJANDRO RUIZ CUELLO C.C. No. 1082889459 MELBA BEATRIZ CUELLO ZUÑIGA C.C. No. 36534284
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00345-00

Mediante escrito que antecede, el apoderado ejecutante pone de presente que la deudora, señora MELBA BEATRIZ CUELLO ZUÑIGA, realizó el pago total de la obligación, por lo que se solicitó la reforma de la demanda, que fue aceptada el 23 de octubre de 2023.

Siendo así, el apoderado judicial de la ejecutada petitionó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas el pasado 30 de junio de 2023. Al ser procedente lo solicitado, se accederá a ello.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Se dispone la DESVINCULACIÓN del proceso a la señora MELBA BEATRIZ CUELLO ZUÑIGA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 36.534.284.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares libradas en auto de fecha 09 de marzo de 2023 consistentes en:

- **“SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener MELBA BEATRIZ CUELLO ZUÑIGA identificada con cedula de ciudadanía No. 36.534.284 En cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:
- BANCO AGRARIO
 - BANCO POPULAR



- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO DAVIVIENDA
- BBVA
- COROBANCA
- BANCO FALABELLA
- BANCO CAJA SOCIAL
- SUDAMERIS
- BANCOLOMBIA
- BANCO DE BOGOTÁ
- SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- BANCO AV VILLAS

TERCERO: CONTINUAR el proceso respecto del señor FELIPE ALEJANDRO RUIZ CUELLO, en relación con las demás obligaciones que no fueron objeto de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 30 de enero de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	VICTOR SALAZAR POLANCO C.C. 1.082.842.505
DEMANDADO(S):	IROMALDI MIER PEÑA C.C 36.561.379
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00670-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de IROMALDI MIER PEÑA y a favor de VICTOR SALAZAR POLANCO, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ NO. 201

- **OCHENTA Y NUEVE MILLONES PESOS (\$89.000.000,00)** por concepto saldo de capital.
- Por concepto de los intereses a moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados desde el 25/01/2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a HUGO ARMANDO BERMUDEZ CAVIEDES como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 30 de enero de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	VICTOR SALAZAR POLANCO C.C. 1.082.842.505
DEMANDADO(S):	IROMALDI MIER PEÑA C.C 36.561.379
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00670-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tengan o que llegaren a tener la parte demandada, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación, a nivel local y nacional:

BANCO DE BOGOTÁ
BANCO POPULAR
BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
BANCOLOMBIA S.A.
CITIBANK COLOMBIA
BANCO GNB COLOMBIA S.A.
BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA
BBVA COLOMBIA
HELM BANK
RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE
COLOMBIA S.A. (BANCOLDEX)
BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCO DAVIVIENDA S.A.
BANCO AV VILLAS
BANCO WWB S.A.
BANCO
PROCREDIT
BANCAMIA
BANCO PICHINCHA
S.A.BANCOOMEVA
BANCO FALABELLA
S.A.BANCO
FINANDINA S.A.
BANCO BBVA

Se limita el embargo a la suma de \$ 133.500.000

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, liquidado sobre los salarios, prestaciones o cualquier otro emolumento que devengue o esté por devengar la parte demandada, como empleado de la RAMA JUDICIAL – SECCIONAL SANTA MARTA. Oficiar.

Se limita el embargo a la suma de \$ 133.500.000

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 30 de enero de 2024

REFERENCIA:	PROCESOS EJECUTIVOS
DEMANDANTE(S):	BANCO COLPATRIA NIT: 890.300.279-4
CAUSANTE(S):	ERICA PATRICIA CARRERA ESCOBAR C.C 26670206
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00868-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, **SE AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 30 de enero de 2024

REFERENCIA:	APREHENSION DE VEHICULO
DEMANDANTE(S):	CHEVYPLAN S. A.
CAUSANTE(S):	YOSELIN PAOLA ALVAREZ SEVILLA C.C 1004323777
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2024-00005-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, **SE AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez